



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007-2021-00045-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ANA MARÍA PERNETT CUARTAS
<b>DEMANDADA:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
<b>ASUNTO:</b>	AUTO RESUELVE SOLICITUD Y REQUIERE PARA SURTIR DILIGENCIAS PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Dentro del asunto que nos convoca, a través de petición allegada al correo institucional el 13 de septiembre pasado, el mandatario judicial de la activa, abogado **GUILLERMO LEÓN YEPES CANO** solicita aclaración respecto de la providencia que fuera notificada por estados del 9 de los corrientes, donde arguye se le requirió para los trámites de la notificación a la codemandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Da cuenta el libelista que la demanda se radicó en vigencia del otrora Decreto 806 de 2020, en el cual se estipulaba la viabilidad de la notificación a través de medios electrónicos, por lo que además indica que, el 2 de mayo de la corriente anualidad se envió al correo electrónico del Juzgado constancia de la notificación del auto admisorio de la demanda a **PROTECCIÓN** con la constancia de recibido.

Que, además, según se evidencia en los estados electrónicos, el Despacho igualmente notificó a la sociedad en comentó y corrió el correspondiente traslado, por lo que no resulta claro el motivo del requerimiento efectuado.

Para resolver, el Juzgado **DISPONE:**

Sea lo primeo señalar que, efectivamente de la lectura del auto proferido el 8 de septiembre hogaño se evidencia que se dispuso, entre otros, remitir al mandatario judicial de la activa al contenido el auto de fecha 18 de abril de 2022, donde de contera se le requirió para que desplegara las diligencias pertinentes y necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda a la codemandada, la citada **ADMINISTRADORA DE FODNOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de su representante legal o de quien hiciera sus veces, para cuyos efectos debía ceñirse a la disposiciones contenidas en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; diligencia que se llevará a cabo en la dirección que reporta aquella en el certificado de Existencia y representación legal para surtir las notificaciones ello es, **Calle 49 No. 63 – 100 en esta municipalidad.**

Ahora bien, aduce el togado que no resulta claro el motivo del requerimiento, por lo que de paso se le advierte que, conforme a lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin el envío de previa citación o aviso físico o virtual, es decir que es una opción o medio de notificación, sin que sea el único, pues la notificación debe ser personal conforme al artículo 8º de la Ley 223 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada; y que, en este evento se dará aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y la interesada debe enviar la comunicación respectiva, en la que se incluya el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada a través de su representante judicial y/ apoderado tenga la opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

También, y de ser necesario, se puede disponer que se indague y tener como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas (Par. 2º del artículo 8 ibídem).

Lo anterior aunado a que, la comunicación de los actos procesales a las partes, amén de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia, **constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa;** acotando que, la notificación personal como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por excelencia, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los

mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario comparezca al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso, sin que se desconozca que en la actualidad el auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante; ello con fin de obtener el mayor provecho de las TIC y en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia.

Con la decisión adoptada se aclara al petente el motivo del requerimiento, y se **INSTA** de nuevo para que despliegue la diligencias pertinentes y necesarias para llevar a cabo la notificación en comento y de esta manera integrar en debida forma el contradictorio.

## **NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Carolina Montoya Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4028acabc569d5dcab61c64a1841228942a951520ad85681b55efaca04ab7bfb**

Documento generado en 21/09/2022 03:12:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**